

## RESUMEN

### PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

## CIUDADANO



NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

14 de septiembre de 2022

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

1.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo. 2.- Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

El sujeto obligado señaló que la información solicitada es considerada confidencial.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información solicitada.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que entregue al hoy recurrente versión pública del oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión pública de la información solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Oficio, promociones, contestaciones, confidencial.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

En la Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3419/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema de Aguas de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El quince de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **090173522000562**, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Aguas de la Ciudad de México** lo siguiente:

“1.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo. 2.- Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia certificada

**II. Respuesta a la solicitud.** El veinticuatro de junio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“... ”

Se envía información de la solicitud 090173522000562  
SACMEX/UT/0562-1/2022

[...]

**P R E S E N T E**

En atención a su solicitud de información pública número 090173522000562 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información. Adjunto al presente, copia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-16826/DGSU/2022, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Sin otro particular por el momento, reciban un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRA. BERENICE CRUZ MARTINEZ

SUBDIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA...” (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a)** Oficio número SACMEX/UT/0562-1/2022, de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, el cual señala lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de información pública número 090173522000562 ingresada a este Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante la cual solicita diversa información.

Adjunto al presente, copia del oficio emitido por la Directora General de Servicios a Usuarios de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, con número de folio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU- 16826/DGSU/2022, mediante el cual otorga respuesta a la solicitud antes mencionada, conforme a los artículos 2, 199 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
...” (sic)

- b)** Oficio número GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG-DGSU-16826/DGSU/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Directora General de Servicios a Usuarios y dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

“ ...

Al respecto, con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 7, 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los artículos 311 y 312 del Reglamento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General emite la siguiente respuesta.

Se hace del conocimiento del peticionario que, después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esta Dirección General, **se desprende que, respecto a "1.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo", se localizó el expediente relativo a dicho oficio** para lo cual es de señalar que, la información asociada a un número de cuenta así como la información proporcionada para la realización de trámites y servicios que presta esta Dirección General, es considerada información de acceso restringido, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra reza:

*"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello. "*

Para tener acceso a esta información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de la misma y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra señala:

*"ARTÍCULO 102.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señale este Código y aquéllos en que deban suministrarse datos a los servidores públicos encargados de la administración de la Hacienda Pública de la Ciudad de México; a la Procuraduría Fiscal para efectos de procesos contenciosos administrativos, resolución de recursos, instauración de procedimientos de fincamiento de responsabilidad resarcitoria y presentación de denuncias o querrelas de carácter penal; a los organismos encargados de la fiscalización del Gobierno de la Ciudad de México, para efectos del desarrollo de auditorías a los procesos de revisión y actualización de padrones; al Ministerio Público en sus funciones de investigación del delito y persecución de los imputados; a las autoridades judiciales u órganos jurisdiccionales en procesos del orden penal; a los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, al Tribunal, al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, a las Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, o cuando la información deba proporcionarse en virtud de convenios de intercambio de información que la Secretaría suscriba. Dicha reserva, tampoco comprenderá la*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

*información que las autoridades fiscales puedan proporcionar a las Sociedades de Información Crediticia, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o a sus auxiliares o a particulares habilitados para la recuperación y cobro del adeudo relativa a los créditos fiscales firmes y exigibles de los contribuyentes derivados tanto de las contribuciones locales, así como de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrados entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno de la Ciudad de México, dentro del ámbito de su competencia. "*

[http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver\\_mas/69416/11/1/0](http://www3.contraloriadf.gob.mx/prontuario/index.php/normativas/Template/ver_mas/69416/11/1/0)

Por lo anterior, la información requerida contiene información reservada y confidencial; es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con factibilidad de servicios es de acceso restringido; misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX, por lo que tampoco puede proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a información clara y entendible.

No obstante, a través de la presente solicitud de información pública no puede otorgarse el documento integró como lo solicita respecto al predio particular al que hace mención el oficio en cuestión, ya que únicamente a los propietarios o apoderados legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de datos personales previa acreditación.

Conforme los motivos antes citados y lo ordenado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, en su artículo 202, que a la letra dice:

*"En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos (ARCO) de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable".*

Derivado de lo anteriormente expuesto, para efectos de contar con mayores elementos que permitan otorgar una adecuada atención a su solicitud, se previene sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Se orienta al peticionario a realizar una Solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual establece:

*"Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:*

- I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular;*  
*y*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso."*

Por otra parte, respecto a Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UD/F-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo", no se localizó registro alguno que haga referencia al oficio en mención, por lo cual esta Dirección General se ve imposibilitada en proporcionar información alguna.

Esta solicitud se atiende en apego a los Principios de Máxima Publicidad, Legalidad y Transparencia  
..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El treinta de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Mediante oficio de respuesta a mi solicitud me indican que encontraron el expediente de uno de los oficios solicitados (GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010) pero que tiene el carácter de "Información Reservada y Confidencial" y que sólo los propietarios o apoderados legales se les puede otorgar dicha información. Así mismo, me previenen sobre la vía de acceso elegida orientándome a realizar la solicitud conforme al artículo 50 de la ley de la materia, sin habilitar medio de respuesta.

En este sentido, en ningún momento me hicieron Requerimiento de Información Adicional como lo señala el artículo 203 de la Ley que en su parte conducente dice: "Artículo 203.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o NO CUPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY, EL SUJETO OBLIGADO MANDARÁ REQUERIR DENTRO DE LOS TRES DÍAS, por escrito o vía electrónica, AL SOLICITANTE, PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, ACLARE Y PRECISE O COMPLETE SU SOLICITUD DE INFORMACION..."

Como se puede apreciar, me vi imposibilitado para acreditar mi personalidad en la presente solicitud por lo que pido sea recibida dicha información por esta vía y se tenga como presentada en tiempo y forma a fin de obtener acceso a la información solicitada." (sic)

**IV. Turno.** El treinta de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3419/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El cinco de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3419/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

1. **Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010** de fecha 1 de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo, en su versión íntegra.**

2. Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de clasificarse **como confidencial** en **el documento previamente señalado** y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
3. Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación como reservada, así como el fundamento jurídico aplicable, así como la motivación correspondiente.

Asimismo, se requiere que, en el plazo antes señalado remita a este Instituto copia íntegra del acta del Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación antes referida.

**VI. Alegatos.** El once de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número SACMEX/UT/RR/3419-1/2022, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

INFORME DE LEY

Con fecha 15 de junio de 2022, este SACMEX recibió por medio del Sistema INFOMEX la solicitud de información pública: 090173522000562, mediante el cual requirió lo siguiente:

*“Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo. 2.- Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo” (SIC).*

El 24 de junio de 2022, la Dirección General de Servicios a Usuarios, otorgó respuesta informando que:

Para entregar la documentación en la modalidad solicitada de copia certificada, se orientó a ingresar una solicitud de Datos Personales; lo anterior a que por medio de la solicitud de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

información pública no podría otorgarse en copia certificada, es decir fiel al original por contener información de acceso restringido, de conformidad a lo establecido en el artículo 202 de la ley de la materia.

Derivado de lo anterior, el recurrente interpone recurso de revisión citando lo siguiente como agravio:

*“Mediante oficio de respuesta a mi solicitud me indican que encontraron el expediente de uno de los oficios solicitados (GDF- SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010) pero que tiene el carácter de “información Reservada y Confidencial” y que solo los propietarios o apoderados legales se les puede otorgar dicha información. Así mismo, me previenen sobre la vía de acceso elegida orientándome a realizar la solicitud conforme al artículo 50 de la ley de la materia, sin habilitar medio de respuesta.*

*En este sentido, en ningún momento me hicieron Requerimiento de Información Adicional como lo señala el artículo 203 de la Ley que en su parte conducente dice: “Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o NO CUPLE CON TODOS LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LA PRESENTE LEY, EL SUJETO OBLIGADO MANDARÁ REQUERIR DENTRO DE LOS TRES DÍAS, por escrito o vía electrónica, AL SOLICITANTE, PARA QUE EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS contados a partir del día siguiente en el que se efectuó la notificación, ACLARE Y PRECISE O COMPLETE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN... (SIC)”*

En ese orden de ideas se informa que, derivado a que el solicitante ahora recurrente eligió la modalidad de copia certificada del o los documentos localizados, así como se identificó el nombre de [...]. mismo con el que se presentó la solicitud de información pública, mediante la cual y conforme la ley de transparencia, no es requisito que la UT requiera la identificación del solicitante.

Por lo anterior, se orientó para que en su caso, ingresará una Solicitud de Datos Personales, y a través de esta vía entregar la documentación en la modalidad solicitada (copia certificada), previa acreditación del interés jurídico; de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, artículo 47 y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, artículo 202:

*“En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable.”*

Cabe señalar que, el artículo 203, el cual es el argumento del recurrente, hace referencia cuando una solicitud no es clara y/o precisa en cuanto a la información que se requiere, así como cuando no cumpla con los requisitos de acuerdo al artículo 199 de la Ley en comento.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Por lo anterior, esta Dirección General procedió correctamente en la prevención en la vía elegida y orientación a ingresar una solicitud de datos personales para otorgarle el oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 y los relativos al mismo de manera íntegra y certificada.

Finalmente, y atendiendo la documentación requerida en vía de diligencia para mejor proveer, se remite la siguiente documentación:

1. Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo, en su versión íntegra.
2. Especifique individualmente qué secciones, datos o información son susceptibles de clasificarse como confidencial en el documento previamente señalado y el fundamento legal específico de cada uno de ellos, lo anterior, de acuerdo con los supuestos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.

a) *Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010*

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...], como dato patrimonial.

b) *Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1013452/2014*

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...], como dato patrimonial.

c) *Oficio GPI-001/2018*

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...], como secreto patrimonial.
- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Firma del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de persona moral, como dato patrimonial de terceros.

e) *Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-1034178/2019*

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...] como secreto patrimonial.
- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

- Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
  - Nombre de persona moral, como dato patrimonial de terceros.
- f) Oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/00746/2020 y oficio anexo GPI-018/2019
- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...], como secreto patrimonial.
  - Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
  - Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
  - Firma del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
  - Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
  - Nombre de persona moral, como dato patrimonial de terceros.
- g) Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG--DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-09709/DGSU/2020
- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con la persona moral [...], como secreto patrimonial.
  - Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.

Los datos señalados, son susceptibles de considerarse como información confidencial de acuerdo a lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México. Asimismo, sirve señalar la siguiente tesis emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

*“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

*materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.*

*Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas. El Tribunal Pleno, el veintitrés de enero en curso, aprobó, con el número II/2014 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil catorce. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada. Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”*

En ese tenor los datos personales y patrimoniales contenidos en la información solicitada, forman parte de un Sistema de Datos Personales; mismos que pueden ser relacionados con información requerida a otros Entes, aunado a que el domicilio está directamente relacionado con el oficio de Aprobación del Sistema Alternativo de Captación y Aprovechamiento de Aguas Pluviales o Infiltración del Agua Pluvial al Subsuelo, vulnerando el derecho a la privacidad, seguridad y la salvaguarda patrimonial del solicitante.

3. Indique si la documentación contiene datos susceptibles de clasificación como reservada, así como el fundamento jurídico aplicable, así como la motivación correspondiente.

a) Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010

- Resultado de la opinión técnica.
- Las obras de reforzamiento.
- Medidas de mitigación.

b) Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-1013452/2014

- Resultado de la opinión técnica.
- Las obras de reforzamiento.
- Medidas de mitigación.

c) Oficio GPI-001/2018

- Resultado de la opinión técnica.
- Las obras de reforzamiento.

e) Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-DG-GGCIOS-DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

1034178/2019

• Las obras de reforzamiento

f) Oficio SEDUVI/DGCAU/DGU/00746/2020 y oficio anexo GPI-018/2019

g) Oficio GCDMX-SEDEMA-SACMEX-CG--DGSU-DVCA-SFH-UDFA-EIU-09709/DGSU/2020

- Resultado de la opinión Técnica.
- Las obras de reforzamiento
- Medidas de mitigación

Toda información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, genera, administra o en posesión del SACMEX, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.

Los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como son las opiniones técnicas para el estudio de impacto urbano mismo que funge como una factibilidad de servicios, ya que contienen información susceptible de considerarse en su modalidad de reservada: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado, es decir: POSITIVA (es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica); CONDICIONADA (es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica); NEGADA (no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica).

Asimismo, y no menos importante es de señalar que las obras a las cuales refiere las respectivas opiniones técnicas todavía no se concluyen, por lo que no permitiría el adecuado proceso de supervisión y verificación y otorgaría alguna ventaja indebida entre los particulares y este Sacmex, ya que a la fecha no existe una liberación o conclusión de obra definitiva.

El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente, así como del apoderado y sus datos personales relacionados con determinado predio, *pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad*, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Lo anterior, acorde con un fin constitucionalmente valido y legitimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

Por último, de las opiniones técnicas se desprenden, medidas de mitigación relacionadas con la obras que se llevarán a cabo donde se describen características, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría poner en riesgo sobre todo en estos tiempos de pandemia la vida, la salud, y la seguridad de los trabajadores así como de la infraestructura del SACMEX, otorgando una ventaja indebida, por alguna amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación de válvulas, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, el correcto manejo de las instalaciones y los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas, ya que a su vez podrían bloquear o impedir llevar a cabo estas obras de infraestructura hidráulica.

Afectaría la recaudación de contribuciones, derivado a que las obras de reforzamiento son la materialización de lo establecido en el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, el cual señala:

*“ARTÍCULO 302.- Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción o cambien el uso de las construcciones, y que previamente cuenten con dictamen favorable de factibilidad de otorgamiento de servicios hidráulicos, en términos de lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley del Derecho al Acceso, Disposición y Saneamiento del Agua de la Ciudad de México; deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$412.00 por cada metro cuadrado de construcción o de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, esté en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.*

*Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.*

*Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.*





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

*Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.*

*Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, así como para la recuperación de agua y el control de medición del consumo.*

*La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con lo dispuesto en este artículo, previo a la ocupación de la obra.*

*El Sistema de Aguas determinará si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento hidráulico que se requiera para la prestación del servicio o por la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario; en tal caso, la realización de la obra no podrá consistir en alguna actividad que, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, el contribuyente esté obligado a realizar; el Sistema de Aguas definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de la obra o de la entrega del equipo y materiales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si se determina la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales, y el monto neto correspondiente resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se deberá enterar a la Tesorería.*

*El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.*

*El Sistema de Aguas deberá informar de manera mensual a la Secretaría, el monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales y, a su vez, la Secretaría deberá hacer pública dicha información a través de la Gaceta Oficial y de su portal en Internet.*

Por lo que, al no estar concluidas las obras de reforzamiento y encontrarse en procedimientos administrativos correspondientes, el otorgarse podría dañar la hacienda pública y la buena recaudación de dichos aprovechamientos.

La información Reservada antes descrita, se fundamenta conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por el INFOCDMX de los Recursos de Revisión 1840/20, 2687/19, 1185/18, 3589/17, 1185/18, 1582/17, 1426/17, 341/17, 3589/16, 1390/14, y 1207/13; y en base a lo establecido en los artículos 6 letra A fracción I Constitucional; 4, 24 fracción XXIII y 183 fracción I, II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo 546/16, mediante los cuales se ordenó Reservar toda la información, documentación u opinión de las





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX.

Por lo que refiere a la información Confidencial, se fundamenta en los artículos 1, 2 fracción III, 3 fracciones IX y XXXII, 6, 7 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los artículos: 186, 191 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, por medio del presente la Dirección General de Servicios a Usuarios conforme lo anteriormente expuesto, se pronuncia respecto a que no cuenta con el acta del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, ya que se reitera que la modalidad requerida fue en copia certificada, y por información pública no es posible otorgarla por contener información Reservada y Datos Personales; por lo que dicha documentación no tenía por qué ser sometida a Comité para otorgar una versión pública, testando la información antes descrita (ya que nunca fue solicitada en esta modalidad). En ese orden de ideas, y considerando lo antes expuesto, se da cumplimiento al acuerdo emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de fecha 05 de julio de 2022, que requiere lo siguiente:

Por último, se solicita que la documentación requerida para mejor resolver el presente recurso, sea resguardada en el seguro de ese Instituto y no sea integrada en el expediente de este Recurso.

Derivado de lo anteriormente expuesto, es de hacer notar que este SACMEX en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; toda vez que, de acuerdo a lo establecido a ley de la materia, se otorgó la respuesta contestando de forma precisa la solicitud de información.

Por lo expuesto en el presente Informe de Ley, la respuesta fue otorgada conforme los Principios de máxima publicidad y pro persona, satisfaciendo el total cumplimiento con lo requerido; desestimando y dejando inoperantes y sin justificación alguna las aseveraciones hechas por el recurrente en el presente Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado; a ese H. Instituto, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, rindiendo el informe de ley, solicitado.

SEGUNDO. Tener por señalados los correos electrónicos y reconocer el carácter de autorizados a los profesionistas mencionados en el proemio de este ocurso para oír y recibir notificaciones.

TERCERO. Previos los trámites de ley, dictar resolución en la que se declare sobreseído el recurso de revisión interpuesto por el recurrente [...], en razón de que se les ha dado respuesta a sus requerimientos en el presente recurso y por lo tanto ha quedado sin materia



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

...” (sic)

**VIII. Cierre.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- a.** Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II.** Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por la recurrente;
- III.** No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV.** No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V.** Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- 1.** La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2.** Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

3. En el presente caso, en estricta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor de la parte recurrente, prevista en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I del ordenamiento legal en cita, esto es, la clasificación de la información solicitada.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado o modificado los términos de su respuesta al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular solicitó lo siguiente:

1.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.

2.- Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UDIF-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** El sujeto obligado, por conducto de la Dirección General de Servicios a Usuarios, señaló lo siguiente:

- Que después de una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta esa Dirección General, **se desprende que, respecto a "1.- Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo", se localizó el expediente relativo a dicho oficio** para lo cual señaló que la información asociada a un número de cuenta así como la información proporcionada para la realización de trámites y servicios que presta esa Dirección General, es considerada información de acceso restringido, susceptible de ser tutelada por esta Unidad Administrativa, en términos de lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- En ese sentido, refirió que para tener acceso a esa información deberá ser consultada por el propio titular, lo anterior con la finalidad de otorgar la debida protección de esta y mantener el secreto fiscal por parte de este Sistema de Aguas



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en el artículo 102 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

- Por lo anterior, informó que la información requerida contiene información reservada y confidencial; es decir toda información, documentación, manifestación u opinión relacionada con factibilidad de servicios es de acceso restringido; misma que forman parte de los Sistemas de Datos Personales del SACMEX registrados ante el INFOCDMX, por lo que tampoco puede proporcionarse una versión pública, ya que se testaría en su totalidad y no tendría acceso a información clara y entendible.
- No obstante, a través de la presente solicitud de información pública no puede otorgarse el documento integró como se solicita respecto al predio particular al que hace mención el oficio en cuestión, ya que únicamente a los propietarios o apoderados legales puede otorgarse información, documentación, manifestación u opinión a través de una solicitud de datos personales previa acreditación.
- Así, previno sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales aplicable a cualquier tipo de información o documentación derivado de Derechos de Agua; ya que los derechos ARCO no sólo constituyen un derecho para el propietario del predio particular, sino que además constituyen la obligación de las autoridades de garantizar que exclusivamente el titular de los datos personales pueda acceder a través de una Solicitud de Datos Personales, y pueda otorgarse de manera íntegra la información o documentación requerida conforme a los criterios emitidos por el INFOCDMX, por lo que orientó al particular a realizar una Solicitud de Acceso a Datos Personales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.
- Por otra parte, respecto a Oficio GDF-SEDEMA-SACMEX-DESU-DVDC-SFS-UD/F-109903/2014 de fecha 10 de abril de 2014 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo", no se localizó registro alguno que haga referencia al oficio en mención, por lo cual esa Dirección General se ve imposibilitada en proporcionar información alguna.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**c) Agravios de la parte recurrente.** El recurrente se inconformó por la clasificación de la información solicitada.

Llegados a este punto, es de precisarse que únicamente se agravió por la respuesta otorgada al punto 1 solicitado consistente en obtener el Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo; por lo que la atención al punto 2 solicitado se entiende como **consentido tácitamente**, razón por la cual no será motivo de análisis en la presente resolución.

Se apoya el razonamiento anterior en la siguiente jurisprudencia número VI.2o. J/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

**“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

...”

De la jurisprudencia en cita, se desprende que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

**d) Alegatos.** La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Por su parte, el sujeto obligado ratificó y defendió la legalidad de su respuesta inicial, indicando que en ningún momento negó la información solicitada por el recurrente; toda vez que, de acuerdo con lo establecido a ley de la materia, se otorgó la respuesta contestando de forma precisa la solicitud de información.

Asimismo, en atención al requerimiento de información realizado por este Instituto, el sujeto obligado especificó los datos o información susceptibles de clasificarse como





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

confidencial en el 1.Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo, mismas que corresponden a una persona moral, de acuerdo con lo señalado en los artículos 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, a saber:

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con una persona moral, como dato patrimonial.
- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Firma del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de persona moral, como dato patrimonial de terceros

Por otra parte, señaló que la información contenida en la documentación solicitada consistentes en el resultado de la opinión técnica, las obras de reforzamiento y medidas de mitigación son susceptibles de clasificarse como reservada, en virtud de lo siguiente:

- Toda información sobre el funcionamiento y actividades que desarrolla, genera, administra o en posesión del SACMEX, se considera un bien del dominio público, accesible a cualquier persona que la requiera, lo cierto es que existen limitaciones al carácter público de la información, estableciendo como excepción a aquella que la misma ley considere como de acceso restringido.
- Los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como son las opiniones técnicas para el estudio de impacto urbano mismo que funge como una factibilidad de servicios, ya que contienen información susceptible de considerarse en su modalidad de reservada: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado, es decir: POSITIVA (es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica); CONDICIONADA (es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica); NEGADA (no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica).

- Asimismo, las obras a las cuales refiere las respectivas opiniones técnicas todavía no se concluyen, por lo que no permitiría el adecuado proceso de supervisión y verificación y otorgaría alguna ventaja indebida entre los particulares y este Sacmex, ya que a la fecha no existe una liberación o conclusión de obra definitiva.
- El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente, así como del apoderado y sus datos personales relacionados con determinado predio, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.
- Lo anterior, acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

- Por último, de las opiniones técnicas se desprenden, medidas de mitigación relacionadas con la obras que se llevarán a cabo donde se describen características, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría poner en riesgo sobre todo en estos tiempos de pandemia la vida, la salud, y la seguridad de los trabajadores así como de la infraestructura del SACMEX, otorgando una ventaja indebida, por alguna amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación de válvulas, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, el correcto manejo de las instalaciones y los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas, ya que a su vez podrían bloquear o impedir llevar a cabo estas obras de infraestructura hidráulica.
- Afectaría la recaudación de contribuciones, derivado a que las obras de reforzamiento son la materialización de lo establecido en el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.
- Los desarrolladores de construcciones destinadas a vivienda de interés social y vivienda de interés popular tendrán derecho a una reducción del 35%, respecto al pago de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, siempre y cuando acrediten tal condición, mediante el certificado único de zonificación de uso del suelo expedido por autoridad competente.
- Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.
- Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.
- Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras de reforzamiento necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica, así como para la recuperación de agua y el control de medición del consumo.
- La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con lo dispuesto en este artículo, previo a la ocupación de la obra.
- El Sistema de Aguas determinará si el monto de los aprovechamientos puede ser cubierto directamente mediante la realización de la obra de reforzamiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

hidráulico que se requiera para la prestación del servicio o por la entrega de equipo y materiales necesarios para recuperar y controlar el consumo de agua en las zonas donde sea necesario; en tal caso, la realización de la obra no podrá consistir en alguna actividad que, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, el contribuyente esté obligado a realizar; el Sistema de Aguas definirá y supervisará la naturaleza y especificaciones técnicas de la obra o de la entrega del equipo y materiales, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita. Si se determina la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales, y el monto neto correspondiente resulta mayor al del cálculo de los aprovechamientos, no se generará derecho de devolución o compensación a favor del contribuyente, en caso de que sea menor la diferencia se deberá enterar a la Tesorería.

- El monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de la obra de reforzamiento deberá considerar los costos por el proyecto ejecutivo, ejecución de la obra de reforzamiento, supervisión, trámites necesarios y demás inherentes a la obra.
- El Sistema de Aguas deberá informar de manera mensual a la Secretaría, el monto de los aprovechamientos que sean cubiertos mediante la realización de obra de reforzamiento hidráulico o la entrega de equipo y materiales y, a su vez, la Secretaría deberá hacer pública dicha información a través de la Gaceta Oficial y de su portal en Internet.
- Por lo que, al no estar concluidas las obras de reforzamiento y encontrarse en procedimientos administrativos correspondientes, el otorgarse podría dañar la hacienda pública y la buena recaudación de dichos aprovechamientos.
- La información Reservada antes descrita, se fundamenta conforme lo ordenado en las respectivas resoluciones emitidas por el INFOCDMX de los Recursos de Revisión 1840/20, 2687/19, 1185/18, 3589/17, 1185/18, 1582/17, 1426/17, 341/17, 3589/16, 1390/14, y 1207/13; y en base a lo establecido en los artículos 6 letra A fracción I Constitucional; 4, 24 fracción XXIII y 183 fracción I, II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como la resolución emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Amparo 546/16,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

mediante los cuales se ordenó Reservar toda la información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En esta tesitura, se realizará un estudio respecto de la causal de confidencialidad aludida por parte del sujeto obligado.

Por principio de cuentas es de establecerse que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, dispone lo siguiente:

**Artículo 6.**

[...]

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

---

<sup>2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

[...]

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

**Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

De los preceptos constitucionales citados, se observa que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, es decir, **toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.**

En ese contexto, en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios..

**Artículo 23.** Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y **proteger los datos personales que obren en su poder**: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad **en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

**Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

...

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

**Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

En concordancia con lo anterior, los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, señalan lo siguiente:

**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

**TRIGÉSIMO OCTAVO.** Se considera información confidencial:

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:**

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a una persona identificada o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial. Sin embargo, para que determinada información se clasifique con ese carácter, conforme a lo dispuesto en el artículo 186 de la ley citada, se deben cumplir los siguientes requisitos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

1. Que se trate de **datos personales**. Esto es:
  - a) Información concerniente a una **persona física**, y
  - b) Que ésta sea identificada o identificable.
2. Que para la difusión de los datos se requiera el **consentimiento** del titular. Por regla general, se requiere de dicho consentimiento; sin embargo, se prescinde de éste cuando la difusión esté prevista en ley. En consecuencia, este requisito se satisface si no se acredita la obligación legal de difundir la información, y
3. Que no sea información que obre en registros públicos o en fuentes de acceso público.

Por su parte, en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se señalan lo siguiente:

**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Como se aprecia, se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

De igual forma, para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Asimismo, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales y, en relación con éstos, deberán cumplir, con las obligaciones establecidas en las leyes de la materia y en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Por consiguiente, se analizará cada uno de los datos señalados, con la finalidad de conocer cuál de los mismos sí cumple con el supuesto de información clasificada como confidencial.

En ese orden de ideas, este Instituto advierte que la información solicitada en información concerniente a una persona moral consistente en:

- Domicilio del predio del cual se emitió la Opinión Técnica del Estudio de Impacto Urbano, mismo que está relacionado directamente con una persona moral, como dato patrimonial.
- Nombre del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Domicilio del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Firma del apoderado legal, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de terceros, el cual hace identificable a una persona.
- Nombre de persona moral, como dato patrimonial de terceros

En ese entendido, las personas morales, al igual que las personas físicas, poseen cierta información que, como en el caso de los datos personales, **se ubica en el ámbito de lo privado.**

En este sentido, **el artículo 1° Constitucional dispone que todas las personas, sin limitar a físicas o morales, gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**, así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza.

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Federal, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

En ese sentido, se observa que la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011, tiene por objeto garantizar que todas las personas gocen de los derechos humanos reconocidos constitucionalmente, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al respecto, si bien en el artículo 1° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* señala el término *personas*, lo cierto es que dicho concepto debe interpretarse de manera amplia a las personas jurídicas en los casos en que ello sea aplicable.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la de Nación, al resolver la contradicción de tesis **360/2013**<sup>3</sup> señaló *que deben aplicarse a la persona jurídica aquellos derechos fundamentales que resulten necesarios para la realización de sus fines, para proteger su existencia, identidad y asegurar el libre desarrollo de su actividad.*

Asimismo, el Pleno del Alto Tribunal, en la Contradicción de Tesis 56/2011<sup>4</sup>, la cual si bien no tuvo por materia resolver sobre la titularidad de derechos fundamentales de las personas morales, como premisa previa a la solución de la contradicción ahí planteada; lo cierto es que se apuntó que cuando el artículo 1° de la Constitución alude al vocablo *persona* se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas; no obstante, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

---

<sup>3</sup> De la contradicción de tesis referida, prevalece la Jurisprudencia "[PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.](#)" Localización: [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 16, Marzo de 2015; Tomo I ; Pág. 117. P./J. 1/2015 (10<sup>a</sup>)

<sup>4</sup> De la Contradicción de tesis referida, prevalece la jurisprudencia "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES." Localización: [J] ; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; 2, Enero de 2014, Tomo I, página 90.; 41293 (10<sup>a</sup>)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Lo anterior, en virtud que, en primer lugar, el referido precepto constitucional no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica; en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, ineludiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, asociación, petición, acceso a la justicia, entre otros.

En ese sentido, el Máximo Tribunal señaló que las personas colectivas, tienen por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Lo anterior, se traduce en el reconocimiento de que las personas jurídicas, al igual que las físicas, son titulares de iguales derechos y deberes constitucionales, con la importante precisión que, para las personas morales, la tutela de derechos humanos a su favor, sólo procederá en casos determinados.

En ese tenor, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, emitió la tesis I/2014, de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo contenido señala lo siguiente:

**PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.** Si bien el vocablo "persona" contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

De la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que si bien el vocablo *persona* contenido en el artículo 1º de la Constitución Federal comprende a las personas morales, lo cierto es que la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas, así como de los alcances y/o límites que el juzgador le fije.

En ese tenor, ese Máximo Tribunal, al resolver el amparo en revisión 628/2008, señaló que **hay información que concierne al que hacer de una persona moral y que, guardadas todas las proporciones, es para esa persona, lo que el dato personal es para la persona física.**

De ese mismo modo, se trae a colación la tesis aislada P. II/2014, emitida en la décima época, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en febrero de 2014, cuyo texto refiere lo siguiente:

**PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.** El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.

Del criterio anterior, se desprende que el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; **sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas**, en tanto que también cuentan con **determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros** respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo.

Por otra parte, la jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo uno, libro dieciséis, marzo de 2015, Décima Época, materia constitucional, página 117, establece lo siguiente:

**PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.** El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Del criterio citado, se desprende que el principio de interpretación más favorable a la persona **es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales**, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

Por ello, en la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* se establece como una limitante al derecho de acceso a la información, la documentación que se considere confidencial.

En este sentido, se advierte que entre la información que pueda ser considerada como confidencial se encuentra aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, ello en razón de que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere como clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad.

Aunado a lo anterior, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En consecuencia, la información que podrá actualizar este supuesto de confidencialidad, es la siguiente:

1. La que se refiera al patrimonio de una persona moral.
2. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Con base en lo que precede, es de considerarse que proporcionar aquellos documentos vinculados a una persona moral, implicaría divulgar información de carácter confidencial.

En alusión a lo anterior, resulta indispensable traer a colación la tesis 1a. XXI/2011 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, publicada en el Libro IV, Tomo 3, de enero de 2012, Décima Época, materia constitucional, página 2905, que establece lo siguiente:

**DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

A partir de lo anterior, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquéllos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad.

Es en este ámbito que se encuentra el **derecho al honor**, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo.

En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor, cuyo objeto de resguardo le corresponde a la protección de datos personales.

La interpretación anterior, se ve robustecida atendiendo a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 1º Constitucional, en la medida en que la interpretación que se propone, extiende el reconocimiento a las personas morales como titulares de derechos de orden fundamental que conforme a su naturaleza resultan necesarios para la consecución de sus fines, y de los instrumentos tendentes a garantizar su eficacia y protección. Esto es, una interpretación conforme al principio *pro persona*.

Por otra parte, la señalada interpretación resulta también conforme al principio de progresividad, reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la Nación, al amparo del texto anterior del artículo 1º de la Ley Fundamental, en el que refería que las personas morales gozaban de lo que entonces recibía el nombre de *garantías individuales*, por lo que constituiría una regresión el sostener una interpretación contraria, atendiendo no a la denominación sino al contenido mismo de tales garantías, ello, sin desconocer el espíritu que orientó la reforma constitucional en la materia.

En ese contexto, se considera que dar cuenta de la información relacionada con la persona moral; podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su imagen y reputación; lo cual, traería consigo una afectación a su actividad, pudiendo obstaculizar inclusive su desarrollo corporativo.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Ello es así, en la inteligencia que la difusión de los datos, generaría una percepción negativa de dicha persona moral, al presuponer que se encuentran relacionadas con la existencia de alguna conducta contraria a la ley.

En tales consideraciones, se concluye que en el presente asunto **se actualiza el supuesto normativo previsto en el artículo 186** de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en la medida que se está en presencia de información inherente al ámbito privado de una determinada persona moral, dado que cualquier pronunciamiento únicamente sobre la existencia de documentos relativos a la misma, sería en perjuicio de su titular.

Ahora bien, resulta indispensable mencionar que en vía de alegatos y en atención a la diligencia para mejor proveer, el sujeto obligado señaló que la documentación solicitada contiene datos susceptibles de clasificarse como reservadas, con base a lo establecido en los artículos 183 fracción I, II y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Formuladas las precisiones que anteceden, y del estudio a la información solicitada, este órgano colegiado advierte que la documentación requerida efectivamente detenta datos que **son susceptibles de ser clasificados en su modalidad de Reservada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 183** de la Ley de la Materia fracciones I y IX, ello en razón de que se trata de información, documentación u opinión de las Instalaciones de la Red Hidráulica del SACMEX.

Lo anterior se ve reforzado de manera lógica-jurídica, con el hecho de que el *Sujeto Obligado*, a efecto de garantizar el debido derecho de acceso a la información pública del particular, para fundar y motivar la prueba de daño a que alude el artículo 174 de la *Ley de Transparencia*, la cual da sustento jurídico a la restricción a la información requerida, aún y cuando no señaló específicamente los diversos elementos que contempla dicho numeral, del análisis a la citada acta y la respuesta se originen si se advierten los siguientes, que a saber son:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** Los entes públicos no tienen permitido comercializar, difundir o distribuir a particulares, información y/o documentos con información de acceso restringido tal y como son las opiniones técnicas para el



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

estudio de impacto urbano mismo que funge como una factibilidad de servicios, ya que contienen información susceptible de considerarse en su modalidad de reservada.

Reservada: las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado, es decir: POSITIVA (es posible proporcionar los servicios de agua a través de la localización y especificaciones técnicas de la infraestructura hidráulica); CONDICIONADA (es necesario llevar a cabo obras de reforzamiento hidráulico, así como especificaciones técnicas para la instalación, construcción o ampliación de la nueva infraestructura hidráulica); NEGADA (no es posible otorgar los servicios de agua, por falta de fuentes de abastecimiento, no existe o no hay suficiente capacidad de infraestructura hidráulica)..

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y:** El daño que puede producirse con la publicidad de información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente, así como del apoderado y sus datos personales relacionados con determinado predio, *pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.*

Lo anterior, acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar a la información solicitada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** De las opiniones técnicas se



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

desprenden, medidas de mitigación relacionadas con la obras que se llevarán a cabo donde se describen características, ubicación de la Infraestructura del Sistema Hidráulico de la Ciudad de México (Red Primaria y Secundaria de Drenaje), consideradas instalaciones estratégicas, lo cual podría poner en riesgo sobre todo en estos tiempos de pandemia la vida, la salud, y la seguridad de los trabajadores así como de la infraestructura del SACMEX, otorgando una ventaja indebida, por alguna amenaza, inhabilitación, destrucción, sabotaje, manipulación de válvulas, bloqueo de tuberías, provocando la obstrucción del continuo flujo, el correcto manejo de las instalaciones y los servicios públicos que se proporcionan a esta ciudad, lo cual repercute en la recaudación fiscal por otorgar un servicio ineficaz, así como el daño colateral que podría afectar socialmente a las colonias aledañas, ya que a su vez podrían bloquear o impedir llevar a cabo estas obras de infraestructura hidráulica.

Afectaría la recaudación de contribuciones, derivado a que las obras de reforzamiento son la materialización de lo establecido en el artículo 302 del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente.

Por lo que, al no estar concluidas las obras de reforzamiento y encontrarse en procedimientos administrativos correspondientes, el otorgarse podría dañar la hacienda pública y la buena recaudación de dichos aprovechamientos

Por lo anterior, es posible concluir que los datos concernientes a las opiniones técnicas de las cuales se desprende información estratégica, características técnicas, ubicación de la infraestructura hidráulica del SACMEX, medidas de integración urbana y mitigación hidráulicas; así como su resultado, son susceptibles de clasificación en su modalidad de Reservada, puesto que, proporcionar los mismos podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa sobre este Ente, así como del apoderado y sus datos personales relacionados con determinado predio, *pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta ciudad*, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Por lo hasta aquí expuesto, resulta claro para quienes resuelven el presente medio de impugnación de que en el presente caso la entrega de la información requerida es susceptible de ser proporcionada en versión pública, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 180 y 216 de la Ley de la materia.

Con base en lo anterior, y toda vez que el sujeto obligado no acreditó haber cubierto los extremos previstos por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, en relación con el requerimiento de información, por tanto, no puede considerarse que agotó el principio de exhaustividad que garantiza al particular que se llevaron a cabo todas las gestiones necesarias para atender la solicitud de acceso presentada. Consecuentemente, se colige que el **agravio presentado por la parte recurrente resulta parcialmente fundado**.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Ponga a disposición de la parte recurrente, versión pública del Oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.
- Entregue al hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia, en la que, tomando en consideración el análisis desarrollado en la presente resolución, confirme la clasificación de la información como confidencial y reservada de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 183, 186 y 216 de la Ley de la materia, del oficio GDF-SMA-SACM-DESU-DVDC-SFS-UDIF-108761/2010 de fecha 1 de junio de 2010 así como promociones, contestaciones y todo lo relacionado con el mismo.

En cumplimiento a la resolución que nos ocupa, el sujeto obligado deberá ofrecer al particular la versión pública de la información solicitada, en las modalidades disponibles, tal como la copia certificada, tomando las medidas pertinentes para permitir el acceso a





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 207, 209, 219, en relación con lo establecido del Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, de los Lineamientos Generales para la clasificación de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.3419/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de septiembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**